

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

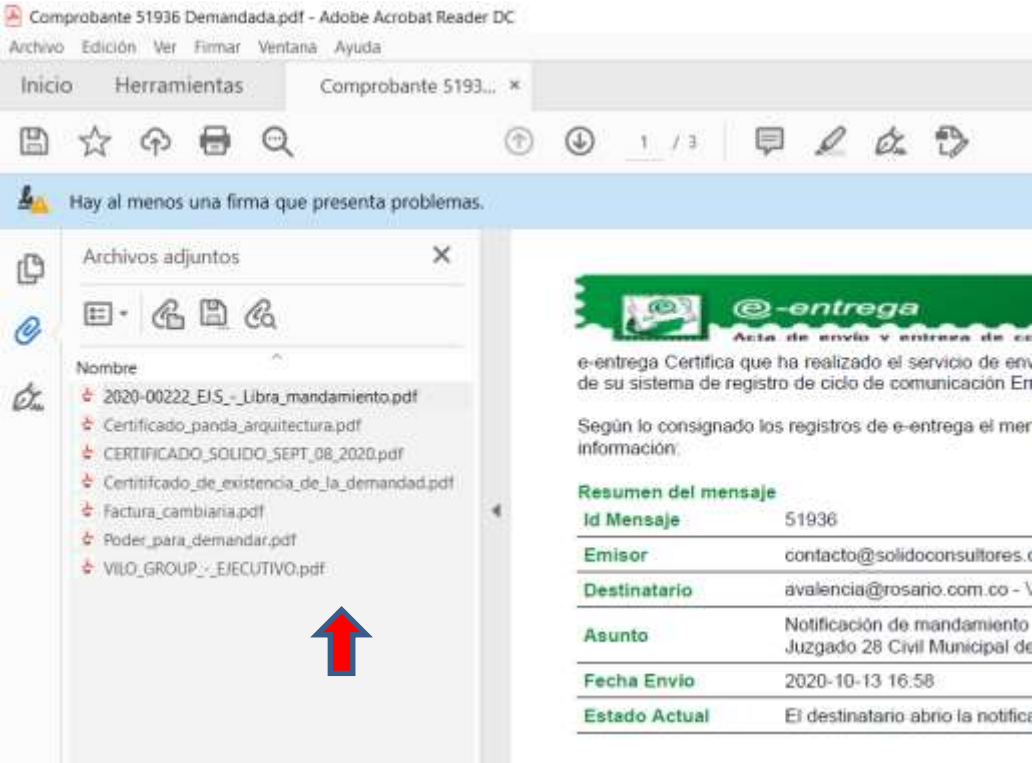
Proceso	Verbal Menor (RCC)
Demandante	Hugo Armando Lopera Echeverry y otros
Demandado	AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00221 00
Instancia	Primera
Providencia	No tiene en cuenta notificación. Requiere apoderados

El apoderado de la parte actora allega al correo electrónico los trámites de notificación efectuada a la sociedad demandada el 24 de marzo del presente año (Doc.06), la cual no podrá ser tenida en cuenta por las siguientes razones:

En el formato utilizado mezcla la citación consagrada del artículo 291 del C.G.P. (“CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”) con la notificación establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (“se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes”), lo que genera confusión y afecta la efectividad de la notificación.

Además, no aporta la certificación emitida por la empresa de mensajería de **forma separada**, de modo que al abrir el PDF se pueda observar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntos a la notificación.

Únicamente con el fin de ilustrarle lo que se quiere decir, se pone como ejemplo, la siguiente certificación:



Es de anotar en todo caso, que, en razón de la virtualidad de los procesos, en la actualidad es innecesario el envío de la citación, conforme lo establece el Art. 291 del C. G. del P., por lo que se REQUIERE al abogado demandante para que proceda con la **notificación por aviso** de la sociedad demandada de conformidad con el artículo 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

- Enviará a la ejecutada **AVISO** con copia de la **copia de la demanda, anexos, memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos con los anexos, y de la providencia a notificar**, de forma **COMPLETA y LEGIBLE**.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso (Art. 292 CGP).

Realizado lo anterior, aportará al expediente copia de la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

De otro lado, el 30 de marzo del presente año, el abogado **JULIO CESAR YEPES** arrió al correo institucional poder para obrar en representación de la parte demandada (Doc. 07). Sin embargo, dicho poder no cuenta con **presentación personal** por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido por **mensaje de datos**, tal como lo permite el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos sule las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Pecisamente el art. 5 del Decreto 806 de 2020 indica que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Por lo tanto, para determinar si es posible tener notificada por conducta concluyente a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Sucursal Medellín**, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que presente poder idóneo, a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta lo anteriormente advertido.

Por otra parte, el 6 de abril quien funge como apoderado de la parte demandada solicitó acceso al expediente digital, petición a la que no es posible acceder, hasta tanto no se cumpla con la exigencia contenida en el párrafo anterior.

Es de anotar que el poder especial que obra en el referido memorial otorgado al Dr. Julio Cesar Yepes, fue conferido únicamente para representar a la aseguradora en las audiencias de conciliación judiciales y/o extrajudiciales.

NOTIFQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263e2554e6ab2cf8215e5ad1ada9ef4e57118a62561139b3b30ee94ca41e5c9**

Documento generado en 21/04/2022 06:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>